



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-003-2023-00085-00

ACCIONANTE: RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA CC 72.268.633

ACCIONADO: EL JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO.

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

## I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el ciudadano RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA CC 72.268.633, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra EL JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

## II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la accionante que, el día jueves 24 de junio de 2022, en horas de la mañana, el juez ALBERTO MARIO OSPINO SOTO, en compañía de un numeroso grupo de personas desconocidas, irrumpieron de manera arbitraria en un predio privado (Casa No.08), ubicado en la Urbanización Lomas del Caujaral, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico). No se identificaron en debida forma, ni portaban documentos de identificación, permaneciendo con tapabocas y lentes oscuros todo el tiempo. Arguyeron estar acompañados de un supuesto perito, un secuestre y una Inspectora de Policía, sin portar carné de identificación, ni brindar sus nombres, proceder clandestino, que no obedece a la transparencia de una diligencia de ese tipo. Adujeron de manera irregular, una “supuesta” diligencia de secuestro. Aspecto que implica que debió darse un proceso ejecutivo con todas las garantías procesales propias del Debido Proceso, con un mandamiento de pago que debía notificarse, un término para presentar excepciones, embargo del bien, entre otras actuaciones o derechos que no se evidenciaban en dicho acto. Pese a presentarse a surtir una diligencia de carácter judicial, no señalaron el radicado del proceso, limitándose a indicar que era por parte de la administración de la URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL, y que figuraba del año 2007, es decir, hace 16 años.

2. En ese momento, uno de los ejecutados le indagó sobre las notificaciones surtidas dentro del proceso, a lo cual, el juez cuestionado se limitó a decir que: “deben estar pendientes de los estados”. A pesar de que se manifestó claramente desconocer totalmente dicho proceso, así como su radicación para consulta.
3. Ante tal situación, el accionante radicó incidente de nulidad el 28 de junio de 2022, mediante el correo institucional del despacho j01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunidad en la cual solicitó toda la información del proceso, tal como radicado, constancias de notificación y demás. (Ver anexo). Dicho operador judicial, violando el Principio de Publicidad, omitió brindar la información requerida, por el contrario, de manera celerere y clandestina, profirió decisión en relación a dicho incidente, sin cumplir con el deber de información que le era propio, en relación a la solicitud realizada previamente.
4. Presentándose nuevamente el día jueves 08 de septiembre de 2022, acompañado por agentes de la policía, secuestre, perito y otra extensa comitiva de ciudadanos, tomando el predio por la fuerza y dejando a disposición el bien, pese a los eventos descritos con antelación, situación que desborda un proceder acorde a derecho y pareciendo evidenciar intereses más allá de la correcta impartición de justicia. En dicha oportunidad, le solicité personalmente al mentado juez, porque ingresaba más personal del requerido para una diligencia judicial, dado que la misma no es de carácter público. Negándose a reconocer su exceso, pese a quedar grabado en video tal situación.
5. Solo hasta el jueves 08 de septiembre de 2022, oportunidad de la diligencia mencionada anteriormente, se conoció el radicado del proceso, porque me fue entregada una copia de una supuesta providencia del 02 de agosto de 2022, pero al tratar de consultarlo en el TYBA, figura no disponible para consulta, pese a supuestamente estar notificado y data del año 2007 (Es decir hace 16 años). El juez cuestionado, ha llevado el proceso de manera subrepticia, de espaldas a los ejecutados, vedando sus derechos procesales e impidiendo su derecho al debido proceso (Defensa y contradicción) así como el principio de publicidad, porque se negó a enviar lo información solicitado previamente, y no tiene el expediente habilitado para consulta. Situaciones que se configuran en una talanquera o barrera para el ejercicio de defensa. Al desconocerse el tipo de proceso y el radicado, no se le puede hacer una defensa real, menos, cuando se omite remitir la demanda y sus anexos, para distinguir el tipo de obligación, e igualmente sus condiciones. No hay prueba, de que se haya surtido en debida forma la notificación a los demandados. Destacando que dicho operador publica sus estados de manera diferente a lo habitual, no indicando los nombres de las partes, tal como acredito en video realizado a su

portal de la Rama Judicial. Dificultando en mayor nivel la verificación de un trámite si no se conocen tales datos, tal como se aprecia seguidamente: (Folio 04 escrito tutela)

6. Ante tal ocultamiento, acudió al mecanismo constitucional de tutela, la cual, ordenó en fallo de la Sala Civil Familia del Tribunal superior del 30 de enero de 2023, bajo el radicado No. 08001315301420220022101 poner a disposición de los ejecutados el expediente, pues quedó evidenciado que figuraba privado en el Tyba, y el juzgado accionado no lo había remitido, pese a solicitud previa. Destacándose que, durante el trámite de dicha acción de tutela, ni el operador judicial accionado, ni los jueces constitucionales pusieron en conocimiento el expediente del proceso ejecutivo cuestionado. raíz de dicho fallo judicial, solo se tuvo acceso al expediente hasta el 01 de febrero de 2023, pese a ser un proceso con radicación 2007 supuestamente, encontrando mayores anormalidades procesales que se desconocían y que originan la presente acción constitucional. Esto, pese a que supuestamente en el Numeral 5° de la providencia del 02 de agosto de 2022, se dispuso lo siguiente: "QUINTO: Por secretaría proceder con el envío del expediente virtual radicado 2007-00341 a la parte demandada para su conocimiento." Situación que no aconteció, violentándose todas las garantías procesales de los demandados.
7. Al inspeccionar el expediente, se comprobó que las notificaciones fueron enviadas a direcciones distintas a la de los demandados, e inclusive, la notificación personal fue remitida a una y la notificación por Aviso a otra totalmente diferente, pero en ambos casos, ninguna era la del predio donde residen los demandados. Dicha irregularidad no fue advertida por los jueces en el rol constitucional, y en ese momento totalmente desconocido por los ejecutados. Mediante memorial del 08 de febrero de 2023, radiqué solicitud de Control de legalidad, en aras de que el juez accionado, adoptara los correctivos pertinentes, y enderezara el camino, pero hizo caso omiso y por el contrario, promovió el proceso de manera inusualmente célere. Motivo por el cual se le presentó denuncia penal por las conductas punibles de PREVARICATO POR ACCIÓN (ART. 413 CP) - ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISIÓN DE DENUNCIA (ART.417 CP), dado el proceder del togado de subsanar las falencias procesales y omitir el deber de denuncia ante la afirmación bajo la gravedad del juramento de los demandados de desconocer dichos recibidos. Asunto a conocimiento de la Fiscalía General de la Nación bajo el Spoa No. 080016001257202258714. En igual sentido se realizó denuncia penal contra la entidad promotora de dicha acción ejecutiva, pues se aportaron recibos con firmas adulteradas y a direcciones ajenas a la de los demandantes, beneficiándose indebidamente de un actuar fraudulento.
8. El 22 de febrero de 2023, remitió memorial al despacho accionado solicitando la regulación de medidas cautelares excesivas, las cuales, pese a ser un

proceso por valor de \$11.000.000.00 millones de pesos, se embargaron cuentas personales de los demandados, así como un inmueble con avaluado en \$2.621.064.279.00 millones de pesos. El despacho mediante Auto del 13 de marzo de 2023, notificado el 15 de marzo de 2023, negó la regulación y no accedió al reconocimiento de perjuicios por el evidente exceso de la medida cautelar. Seguidamente, ante la inconformidad, el 21 de marzo de 2023, instauré recursos de Reposición y Apelación contra dicha decisión, sin que a la fecha se haya dado trámite o pronunciamiento alguno. Peor aún, dicho memorial no figura cargado en el expediente digital, ni en la plataforma Tyba. Pese a no haberse dado pronunciamiento sobre lo relativo a una decisión relativa a medidas cautelares, dicho juzgado fijó audiencia virtual para adelantar diligencia de remate del bien, a pesar de todas las irregularidades expuestas. Exponiendo un inusitado interés de a toda costa adelantar dicha diligencia.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Amparar el derecho fundamental al Debido Proceso, Contradicción, defensa, Publicidad, así como Acceso a la administración de Justicia, donde se generó una Vía de Hecho, por lo que se debe producir la Nulidad de todo lo actuado ante la carencia total de notificación a los demandados. Se le PREVENGA especialmente, para que en lo sucesivo se abstenga de tomar esas conductas lesivas de los derechos fundamentales...”*

### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

- Para que sean tenidas en cuenta, por el señor juez, aportamos los oficios enviados, al despacho judicial accionado.

### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ordenándose notificar a las accionadas, y la vinculación de la URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL y a los ciudadanos ELIZABETH MARÍA BORJA CASTAÑEDA, CARLOS ARTURO LÓPEZ BORJA, RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA, ANDRES MAURICIO LÓPEZ BORJA Y JUAN CAMILO LÓPEZ BORJA, en su calidad de partes dentro del proceso radicado N° 08573-4089-001-2007-00341-00, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, manifestó a través de MANUEL DE JESUS FLOREZ REYES, en su calidad de secretario, en su informe indicó que: *“...En este Despacho cursa el proceso EJECUTIVO con radicación 085734089001-2007-00341-00, donde funge como demandante URBANIZACIÓN LOMAS DEL CAUJARAL, contra ELIZABETH MARIA BORJA CASTAÑEDA, CARLOS ARTURO LÓPEZ BORJA, RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA, ANDRES MAURICIO LÓPEZ BORJA y JUAN CAMILO LÓPEZ BORJA. El accionante y/o quejoso señor RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA figura dentro del proceso como demandado y como apoderado judicial de los señores ELIZABETH BORJA CASTANEDA, CARLOS LÓPEZ BORJA, ANDRES MAURICIO LÓPEZ BORJA Y JUANCAMILO LÓPEZ BORJA, y su inconformismo radica en la diligencia de secuestro realizada en el predio de su copropiedad, pues considera se encuentra viciada de nulidad. No obstante, el proceso fue rituado en debida forma como a continuación indicare. Desde la presentación de la demanda, la parte actora aporta memorial solicitando medidas cautelares, una de ellas en el numeral 1 solicitó el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-86086 (folio 1 del cuaderno de medidas previas). Esta medida fue decretada mediante auto de fecha 6 de octubre de 2007, notificado por estado No. 085 del 18 de octubre de 2007, previo pago de arancel judicial (folio 5 del cuaderno de medidas previas). Radicado el oficio que comunica el embargo, la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, se procede enviar memorial, que fue recibido por la secretaría del Despacho en fecha 14 de diciembre de 2007, donde manifiesta que la medida embargo ordenada sobre el bien precitado no se pudo materializar por haber registrado un embargo hipotecario anterior. Posterior a ello, la parte actora procedió a radicar memoriales en los años 2008 y 2012 solicitando nuevas medidas cautelares e impulso de las mismas (folios 6, 7, 19, 20 y 21 del cuaderno de medidas previas), las cuales fueron concedidas por medio de auto de fecha 21 de septiembre de 2012, notificado por estado No. 92 de septiembre 26 de 2012 (folio 22 del cuaderno de medidas previas). Acto seguido la parte actora por medio de memorial radicado en fecha 27 de junio de 2017 solicita se decrete nuevamente el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-86086, debido a que la medida cautelar que reposaba en el previamente, fue levantada por el Juzgado 10 Civil del Circuito (folios 28, 29, 30 y 31 del cuaderno de medidas previas). El Despacho por medio de auto de fecha 18 de julio de 2018 notificado por estado No. 078 de fecha 24 de julio de 2018, corregido por auto de fecha 12 de septiembre de 2018 notificado por estado No. 103 de 17 de septiembre de 2018, decreta nuevamente el embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-86086 (folios 32 y 33 del cuaderno de medidas previas). Medida que fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, por lo que la parte actora por medio de memoriales radicados en fechas 3 de septiembre de 2019 (folio 36 del Cuaderno de medidas previas), 3 de febrero de 2020 (folio 41 del Cuaderno de medidas previas), solicita el secuestro del bien inmueble debidamente embargado. Posterior a ello, cuando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se reanuda la actividad judicial esta vez bajo los medios tecnológicos, la parte actora nuevamente radica memoriales vía correo electrónico en fechas 3 de diciembre de 2020 y 25 de marzo de 2021, reiterando la solicitud de secuestro de bien inmueble embargado, por lo que el Despacho, con fundamento en los artículos 595 y 599 del C.G.P., mediante auto de fecha 2 de junio de 2022, notificado por estado No. 62 del 3 de junio de 2022 resolvió: (folio 03). Como se puede notar, el procedimiento para materializar la medida cautelar se ha llevado en debida forma, teniendo en cuenta que estas pueden ser decretadas aún antes de proferirse admisión de la demanda o mandamiento de pago, tal como lo indica el artículo 599*

*inciso primero del C.G.P. En el presente caso, tal como se narra en el recuento de las medidas cautelares decretadas hasta el momento, estas se profirieron respetando las garantías de los intervinientes, pues las mismas fueron notificadas por estado, aun cuando por regla general, no se exige de manera taxativa que dichas órdenes sean notificadas de esta manera. Respecto a la diligencia de Secuestro, esta se llevó a cabo tal como lo indica el artículo 595 del C.G.P., pues se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, se nombró secuestre y de oficio de procedió a nombrar auxiliar de la justicia perito arquitecto a fin de que identificara el predio objeto de secuestro; para esta diligencia, el legislador no exige que se envíe citación o notificación personal a los residentes del inmueble o demandados dentro del proceso, pues como se dijo anteriormente, su intención única o principal es garantizar la efectividad de la sentencia, o en este caso satisfacer la obligación adeudada. Proferido el auto que decreta secuestro de fecha 2 de agosto de 2022, el despacho se desplaza al predio objeto de la medida cautelar el día y hora señalada, encontrando resistencia por parte de los residentes del mismo, por lo que el despacho se abstuvo en ese momento de realizar la diligencia. Acto seguido el hoy quejoso y demandado presenta incidente de nulidad el cual fue resuelto por medio de auto de fecha 2 de agosto de 2022, providencia que fue notificada por estado No. 83 del 4 de agosto de 2022. Como es bien sabido una vez el solicitante presenta requerimiento es menester de este estar atento a los canales habilitados para notificar los distintos pronunciamientos que realizan los juzgados, y como en el presente caso la nulidad fue resuelta mediante providencia, ésta fue notificada por estado tal como se puede evidenciar en el expediente. El quejoso afirma no tener conocimiento del proceso, sin embargo, al resolver la nulidad quedó evidenciado que los demandados fueron debidamente notificados como lo puede verificar dentro del expediente. Posterior a ello, en fecha 8 de agosto de 2022 se materializa la diligencia de secuestro y el demandado hoy quejoso presenta solicitud reiterando la nulidad que ya fue resuelta. En estos términos cumplimos con lo requerido por usted.*

*De lo anterior se desprende que esta entidad se encuentra llevando a cabo todas las actuaciones pertinentes para normalizar la situación dentro de lo manifestado por el actor. La parte accionante manifiesta que en fecha 21 de marzo de la presente anualidad presentó recurso de reposición en contra de la decisión de fecha 13 de marzo hogaño. Este Despacho en fecha 29 de mayo publicitará la decisión que en derecho correspondió teniendo en cuenta que ya se había debatido lo solicitado en decisiones anteriores, y la actuación del extremo accionante denota una situación dilatoria al proceso que afecta las garantías y transito efectivo del mismo..."*

LA URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL-UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA, manifestó a través de ALFREDO A. TOLEDO VERGARA, en su calidad de apoderado judicial, en su informe indico que "...Mi representada URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL - UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA, inició proceso ejecutivo, donde figuraba como uno de los demandados, el ahora accionante, señor Rodrigo Miguel López Borja, correspondiente a la obligación adeudada por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias sobre el lote 2 Manzana 3, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-86086, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia. De las actuaciones surtidas dentro del proceso, se tiene que en fecha 14 de abril de 2009 fueron aportadas las respectivas constancias de notificación por aviso realizada a los demandados, una vez quedaron notificados no propusieron excepciones. Es decir, señora juez, que lo esbozado por el apoderado judicial de los accionantes, respecto de que no fueron notificados y que tampoco tenían conocimiento del proceso, no es cierto, siempre se les respetó el debido proceso. Adjunto copia del memorial con las respectivas

*constancias. Y como quiera que se encontraba pendiente el secuestro del bien inmueble objeto del proceso ejecutivo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, procedió a ordenar el mismo fijando fecha para su realización, cuya providencia adjunto como prueba. Llegado el día y la hora programada para la realización de la diligencia de secuestro en el bien inmueble y cumpliendo con los protocolos que se requiere para ella, no fue posible llevarla a cabo por que los propietarios del inmueble, los hoy accionantes se opusieron. Es cierto que los accionantes, a través de su apoderado, presentaron incidente de nulidad, la cual el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia mediante auto de fecha 02 de agosto de 2022 resolvió la misma. Es de resorte, como apoderado de los accionantes, estar al pendiente de las notificaciones que hace el Despacho por estado, por lo que consideramos que no se ha violado el principio de publicidad, es decir, todas las actuaciones surtidas dentro del proceso se han realizado respetando el debido proceso. Por otra parte, es menester indicar que, el señor Rodrigo Miguel López Borja, presentó una tutela en nombre propio y en representación de otra de las partes demandadas en el proceso ejecutivo (la señora Elizabeth María Borja Castañeda), bajo los mismos hechos y solicitando el amparo de los derechos y peticiones que en la presente acción se ventilan, y cuyo estudio correspondió al Juzgado Catorce Civil del Circuito De Barranquilla, procedo radicado con el No. 08001315301420220022101, por lo tanto, se configura una temeridad de la acción. En ese proceso, el juez de primera instancia resolvió no tutelar los derechos fundamentales reclamados, por cuanto encontró probado que los demandados se encontraban notificados por aviso desde el 27 de marzo de 2009, y que de las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo no se desprendía la vulneración de los derechos invocados, por lo tanto, no había lugar para invalidar las actuaciones. Asimismo, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Quinta Civil-Familia, en el trámite de segunda instancia, mantuvo la decisión del juez a quo en lo que respecta a la nulidad de lo actuado al interior del proceso ejecutivo, manifestando, entre otros aspectos, que en dicho proceso sí se agotaron las gestiones para lograr la notificación de los demandados. Por consiguiente, solicito se sirva denegar la presente acción desvinculando a mi representada, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por el accionante...”*

ELIZABETH MARÍA BORJA CASTAÑEDA, CARLOS ARTURO LÓPEZ BORJA, RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA, ANDRES MAURICIO LÓPEZ BORJA Y JUAN CAMILO LÓPEZ BORJA, a pesar de ser debidamente notificados a los correos aportados por la parte accionante, no atendieron el llamado de esta célula judicial.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Se ha vulnerado EL JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, el derecho fundamental del debido proceso y acceso a la justicia del señor RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA en el trámite del proceso ejecutivo singular en la que se ejecutan cuotas de administración contra los propietarios del inmueble, específicamente en el trámite de notificación y la reducción de la medida cautelar solicitada ante el inmueble objeto remate?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-590 de 2005. Sentencias SU-103 de 2022, SU-355 de 2020, SU-587 de 2017 y SU-573 de 2017. Sentencia SU-215 de 2022. Cfr. Sentencias SU-128 de 2021, SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017, entre otras. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencia SU-439 de 2017. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencias SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017. , Sentencia SU-213 de 2022. SU-061 de 2018, Sentencia SU-191 de 2022. SU-080 de 2020. Sentencia SU-126 de 2022. SU-061 de 2018. Sentencia SU-355 de 2020 y C-590 de 2005. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia SU-388 de 2021. SU-061 de 2018.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

**PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los

cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales<sup>1</sup>.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”<sup>2</sup>.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

<sup>1</sup> Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

<sup>2</sup>. Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta*

*Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución.*

## ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor MIGUEL RODRIGO LÓPEZ BORJA en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, se llevó a cabo diligencia de secuestro realizada en el predio de su copropiedad, pues considera se encuentra viciada de nulidad y a su vez no se le ha dado trámite a su solicitud de fecha 21 de marzo de la presente anualidad, ya que presentó recurso de reposición en contra de la decisión de fecha 13 de

marzo hogaño, la cual le está perjudicando gravemente, al persistir un embargo sin que se le dé el trámite a las solicitudes interpuestas ante el despacho accionado.

De igual manera, revisado el libelo probatorio se advierte que este tópico fue abordado en tutela precedente con decisiones en primera y segunda instancia, está última emitida el 30 de enero de 2023 M. S. GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ obrante como prueba y, en los siguientes términos:

*“...Y es que, tal como lo señaló el Juez accionado al desatar el incidente de nulidad al que se ha hecho referencia, las citaciones para agotar la notificación personal obran en los folios 7 a 17 del cuaderno de medidas cautelares y las actas de notificación por aviso del folio 36 a 56 del cuaderno principal, piezas procesales de las que se extrae que a través de empresas de mensajería autorizadas se agotaron las gestiones para lograr la notificación de los demandados, así como que las constancias y certificaciones emitidas por aquellas empresas de conformidad con el artículo 244 del CGP, antes 252 del CPP, se presumen auténticas mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos. Luego, no es cierto que el Juzgado de primer grado haya basado su decisión en hechos no acreditados en el expediente o contrarios a la realidad procesal, por lo que éste supuesto tampoco es de recibo para la Sala, estando por demás señalar que en lo que se refiere al mencionado litisconsorcio necesario a más que los accionantes no indicaron de que sujeto procesal se trataría, de haberse presentado ello, debe ser el extremo faltante quien promueva el incidente de nulidad y haga valer su derechos dentro del proceso.”*

Se itera que respecto de este asunto no es plausible reabrir el debate constitucional, respecto de la nulidad del trámite por indebida notificación, ante las decisiones adoptadas por un juez constitucional sobre estos mismos hechos. Actuar de forma contraria implicaría el desconocimiento del precedente vertical emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Civil Familia.

Sin embargo, al existir nuevas solicitudes realizadas por el accionante (demandado en el ejecutivo y apoderado judicial) respecto de la reducción de la medida de embargo y la fijación de fecha de remate, que se erige como un hecho nuevo, no se advierte estructurada la temeridad reclamada por la parte accionada y vinculada, pese a existir identidad de sujetos.

Concomitante a lo anterior, en cuanto a la solicitud de no realización del remate, se evidencia que no fue desatada a favor del demandado sin que su argumentación implique el desconocimiento al debido proceso y se procedió a fijar una nueva fecha para que sea llevada a cabo dicha diligencia, razón por la cual queda desvirtuada cualquier decisión injusta, caprichosa, arbitraria, voluntaria o imputable al funcionario judicial accionado, imputable al juez de conocimiento.

Razón por la cual, y teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados

pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

El juzgado accionado, por medio de su titular, adujo que, “...De lo anterior se desprende que esta entidad se encuentra llevando a cabo todas las actuaciones pertinentes para normalizar la situación dentro de lo manifestado por el actor. La parte accionante manifiesta que en fecha 21 de marzo de la presente anualidad presentó recurso de reposición en contra de la decisión de fecha 13 de marzo hog año. Este Despacho en fecha 29 de mayo publicará la decisión que en derecho correspondió teniendo en cuenta que ya se había debatido lo solicitado en decisiones anteriores, y la actuación del extremo accionante denota una situación dilatoria al proceso que afecta las garantías y transito efectivo del mismo...”

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar en el contenido de la carpeta del proceso con radicado No. 08573-4089-001-2007-00341-00, aportada por JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, según lo indicado por este y es lo cierto que mediante auto de fecha veintinueve (29) de

mayo de dos mil veintitrés (2023), según estado, se le dio trámite a lo



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Puerto Colombia

Estado No. 41 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08573408900120230011900	Otros Procesos	Rci Colombia	Heider De Jesus Barcelo Nieto	29/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08573408900120200038000	Procesos Ejecutivos	Ci Internacional Fuels Sas	Agregados E Inversiones Casa Blanca	30/05/2023	Auto Decide - Requiere Demandante
08573408900120070034100	Procesos Ejecutivos	Urbanizacion Lomas De Caujaral	Rodrigo Miguel Lopez Borja, Elizabeth Maria Borja Castañeda, Andres Mauricio Lopez Borja, Carlos Arturo Lopez Borja, Juan Camilo Lopez Borja	30/05/2023	Auto Decide - No Reponen-Niega Apelacion- Niega Aplicacion De Codigo Procedimiento Civil
08573408900120230017000	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar Sas	Angelica Tatiana Calderon Pulgarin, Cindy Johana Polania Pulgarin	19/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MANUEL DE JESUS FLOREZ REYES

Secretaría

solicitado.

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, a fin de absolver las peticiones del actor dentro del proceso de la referencia, se le dio trámite a los memoriales radicados, es de aclarar que la decisión de fondo no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional, el pronunciamiento se materializó mediante auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), publicado por estado el 31 de mayo de 2023, según constancia secretarial, por ser susceptible del recurso horizontal.

Así las cosas, se procederá a denegar la acción constitucional.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se denegará el amparo, porque de la valoración de las pruebas allegadas se colige que no se han conculcados garantías fundamentales al interior del proceso ejecutivo por cuotas de administración. Y respecto de la solicitud de reducción de embargo fue desatada aunque con un sentido contrario a los intereses del acto, supuesto que no vulnera el debudi oricesi}

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

- Denegar a de la acción constitucional instaurada por el señor RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA CC 72.268.633, en nombre propio, contra JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA